



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00089-00
Convocante: Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia
Convocado: Municipio de Tame

Providencia: Auto de Improbación de acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a resolver sobre la aprobación o, improbación de la conciliación prejudicial, contenida en acta suscrita el día 06 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

El Consorcio, Nutriendo a Tame con Transparencia, a través de apoderado judicial, presentó el día 22 de abril de 2021, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial de Arauca, correspondiéndole por reparto, a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, la cual avocó conocimiento de la misma, admitiéndola y convocando al Municipio de Tame, para celebrar audiencia de conciliación, el día 29 de julio de 2021, (Ord.08 ED.)

El día 29 de julio de 2021, siendo la fecha programada para la realización de la audiencia de conciliación, la Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca, suspende la misma en razón a, inconsistencia en el poder otorgado por la parte convocada y con el fin de que se estableciera por parte de esta la forma de pago y el valor que se va a reconocer en la audiencia, de tal manera se señala como nueva fecha para la audiencia para el día 06 de agosto del año de 2021 (Ord.09 ED.).

La solicitud se resume en los siguientes términos:

1. HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se consignan de la siguiente manera (Fls.1-5ED.Ord.01):

"1. El Municipio de Tame publica y convoca a un proceso de selección mediante Subasta Inversa No. SA-TA-No.002-2020.

2. Mediante Resolución de adjudicación No. 264 del (02) de Junio de 2020, luego de agotar la cronología de la convocatoria y de brindar cumplimiento a las condiciones técnicas, jurídicas y financieras, se adjudicó el proceso de selección antes referido, al CONSORCIO NUTRIENDO A TAME CON

TRANSPARENCIA, NIT.834001457-2, representado legalmente por parte de RODRIGO RIAÑO RANGEL.

3. Que el Contrato de Suministro No. 179 de 2020, se encontraba diseñado y estructurado, desde la planeación de proyecto por parte de la Administración Municipal de Tame, para brindar el suministro de 297.567 raciones mediante la modalidad de ración industrializada, para las instituciones educativas en la jordana de la mañana, garantizando de esta forma la atención de ciento siete (107) días calendario escolar, en la jurisdicción del Municipio de Tame.

4. Que dadas las condiciones acaecidas como resultado de restricciones originas a causa de la pandemia COVID-19, en todo el territorio Nacional se requirió rediseñar los programas de alimentación escolar PAE, según las Resoluciones 006 y 007 de 2020, proferidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar (Alimentos para Aprender), pactando entre otras la modalidad transitoria la RPC ración para preparar en casa, la modalidad que mayormente se ajustaba a las necesidad de la población estudiantil, puesto el estado de emergencia por que hemos trasegado en el presente calendario escolar.

5. Que dada la imperiosa necesidad de brindar el mayor apoyo nutricional a la población estudiantil beneficiaria del contrato de la referencia, el día (18) de Junio de 2020, se efectúa un otro si modificatorio al Contrato de Suministro No. 179 de 2020, cambiando de la modalidad bajo ración industrializada a la modalidad para preparar en casa RPC, siendo necesario efectuar el respectivo ajuste al tabla de costo del mismo, toda vez que la RPC su valor económico es superior al de la ración industrializada, dado que los componentes nutricionales son mayores a los inicialmente pacta.

6. Que al ser la RPC un complemento nutricional con un valor económico superior a la ración industrializada, lógicamente se disminuye el plazo de ejecución o número de días del calendario escolar, inicialmente pactados dentro de las obligaciones a cargo del Contratista.

7. Que dados los ajustes de la tabla de consto del contrato antes referido, el valor del mismo surge modificaciones y pasa de 1.095.939.261 a 1.095.688.817.

8. Que el día (25) de Junio de la vigencia fiscal 2020, se suscribió el respectivo acta de inicio del contrato de Suministro No. 179 de 2020, entre el Contratista y la Interventoría externa.

9. Que el Municipio de Tame – Arauca, no es una Entidad Territorial certificada en materia educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, por ende esta entidad depende de los giros que el MEN efectuó por concepto de calidad educativa, para la financiación del programa de alimentación escolar, más sin embargo se han efectuado los diversos esfuerzos presupuestales en aras de brindar la atención a la población estudiantil focalizada dentro del programa de alimentación escolar PAE.

10. Que al día (28) de Octubre de 2020, el CONSORCIO NUTRIENDO A TAME CON TRANSPARENCIA 2020, concretaba una ejecución del contrato de suministro 179 de 2020, con un porcentaje correspondiente al 82.47%.

11. Que día (28) de octubre de 2020, se profiere por parte del Municipio de Tame el Decreto 100-115, a través del cual se efectuaron reducciones presupuestales según su fuente de financiación, reduciéndose de esta forma el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Tame para la presente vigencia fiscal, donde resulta afectada la fuente correspondiente al SGP ALIMENTACION ESCOLAR.

12. Que en virtud de la reducciones presupuestales que se originaron por parte de la expedición del Decreto Municipal 100-115, por solicitud de la Administración Municipal de Tame, se requiere al Contratista CONSORCIO NUTRIENDO A TAME CON TRANSPARENCIA 2020, para efectos suscribir entre las parte el correspondiente acta de suspensión del contrato de suministro No. 179 de 2020, con el objetivo de adelantarse por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de ejercer los ajustes presupuestales y respectivos traslados de los recurso pertenecientes a Calidad Educativa al rubro inherente a la Alimentación Escolar.

13. Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tame, ejerció el trabajo mancomunado tendiente a reestructurar el presupuesto Municipal dada las reducciones ante referidas, y en aras de contar con una solución presupuestal que permitiera brindar una solución a la situación que acontece en el Contrato de Suministro No. 179 de 2020, dada las obligaciones a cargo de la Entidad Contratante.

14. Que una vez la Secretaria de Hacienda adelantó los trámites administrativos contables, se procede por parte del Señor Alcalde del Municipio de Tame, a efectuar la radicación ante el Honorable Concejo Municipal del proyecto de Acuerdo mediante el adelantaban traslados presupuestales para la financiación del programa de alimentación escolar, y con ello garantizar el suministro de las raciones para preparar en casa RPC a la población beneficiarias hasta el último día calendario escolar, tal y como se contempló inicialmente dentro del contrato de suministro No. 179 de 2020.

15. Que por circunstancias ajenas a la voluntad del Señor Alcalde Municipal de Tame y a las demás dependencias de la Entidad, y pese a la imperiosa necesidad de brindar continuidad a la atención a los titulares del derecho, mediante el suministro del paquete con los componentes nutricionales RPC, máxime cuando estamos atravesando un estado de emergencia económica y social, a casusa de la pandemia originada por la COVID-19, el Honorable Concejo Municipal de Tame – Arauca, archivó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se pretendía ejercer los ajustes y traslados presupuestales tendientes a subsanar la situación que origino la NO CONTINUADA de financiación del programa de alimentación escolar PAE.

16. Que pese a la exposición de motivo que adicionalmente se adelantaron por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Tame, donde se expuso la situación financiera del Municipio de Tame en lo referente al rubro de Alimentación Escolar, y de la necesidad de los recursos para ser adicionados al Contrato de Suministro No. 179 de 2020, en aras de brindar la atención a los niños, niñas y jóvenes focalizados dentro del programa, no fue posible que la corporación aprobará tal iniciativa de vital importancia para la comunidad del Municipio de Tame, especialmente los niños en su etapa de escolaridad.

17. Que se efectuó un trabajo mancomunado por parte de la Entidad Territorial en virtud de poder brindar continuidad al programa, pese a que se contaba con un avance correspondiente al 82.47%, tal y como lo certificó en su momento la Interventoría Externa del Contrato antes citado, resultando improbada por el Honorable Concejo Municipal tal iniciativa.

18. Que el Concejo Municipal de Tame, incluso hizo caso omiso a los postulados y recomendaciones allegadas por parte del ministerio público, quien en su momento, insto a los corporados a aprobar los recursos para la financiación del programa de alimentación escolar PAE, dado el impacto social del programa.

19. Que dadas las reducciones que en materia presupuestal se adelantaron por parte del Municipio de Tame, las cuales se relacionan dentro del Decreto antes referenciado, y a las dificultades presupuestales a causa de la inexistencia de recursos para financiar el programa de alimentación escolar, el día (30) de Noviembre de 2020, se toma la decisión de manera conjunta entre la Entidad contratante y Contratista a efectuar la suscripción del acta de recibo final y posteriormente el acta de terminación anticipada, dados los hechos aquí plasmados.

20. Que las circunstancias que aquí se vislumbran no comprometen a la Entidad Territorial, como tampoco al Contratista u operador del programa de la referencia, puesto que no se encontraba bajo la responsabilidad de ninguna de estas partes, la aprobación de los ajustes o traslados presupuestales, que se requerían para garantizar la continuidad del contrato que nos ocupa.

21. Lo anterior quedando el valor reducido de ejecución del contrato de suministro y de interventoría así:

No. 179 de 2020 en \$903.587.220.

No. 170 de 2020 en \$ 71.759.439.

\$975.346.659 Total recursos del programa PAE.

Total de recursos disponibles SGA \$910.418.894

Distribuidos de la siguiente manera:

Contrato de suministro No. 179 /2020 \$838.659.455

Contrato de interventoría No. 170/2020 \$71.759.439

Para un saldo faltante del contrato No. 179/2020 de: **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.927.765) M/CTE.**

22. Pero desafortunadamente el Municipio no logró cancelar a mi mandantes el monto total de lo adeudado y muy a pesar que en acta de comité realizado el día 30 de octubre de 2020 mi poderdante se comprometió a NO interponer cualquier tipo de demanda o reclamación contra la ALCALDIA DE TAME, pero debido a la situación económica actual nos llevó a presentar esta solicitud de conciliación por el monto de \$64.932.765”.

2. PRETENSIONES:

El apoderado del Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia, establece dentro del documento visible a (Fls.5-6ED.Ord.01) las siguientes pretensiones:

“1. Citar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA, representado legalmente por su ALCALDE, ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago del saldo faltante de la ejecución a 30 de octubre de 2020 para el contrato de suministro No. 179 /2020, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.927.765) M/CTE,**

2. Se declare el incumplimiento del contrato número de suministro No. 179 /2020, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.927.65) M/CTE** por hechos y omisiones imputables a la demandada por efecto del pago moroso de dicho saldo.

3. Como consecuencia de esta declaración pido que se le condene a pagar a título de indemnización a al MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA, representado legalmente por su ALCALDE, ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, o quien haga sus veces, a una suma equivalente al valor de los intereses de mora por efecto del pago moroso del saldo estipulado el día 30 de octubre de 2020.

4. Sobre las sumas que así resulten solicito su actualización desde la fecha en que se produjo el pago de cada cuenta hasta la fecha en que se cancele esta indemnización, para lo cual se aplicará el índice de precios al consumidor que certifiquen las autoridades competentes durante el periodo indicado.

5. Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los solicitantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice, (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional). En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 178 del C.P.A.C.A”.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial o sea, el día 06 de agosto de 2021 (ED.10) y encontrándose en ella las partes, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1. Citar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al MUNICIPIO DETAME- ARAUCA, representado legalmente por su ALCALDE, ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago del saldo faltante de la ejecución a 30 de octubre de 2020 para el contrato de suministro No. 179 /2020, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.927.765) M/CTE,** 2. Se declare el incumplimiento del contrato número de suministro No. 179 /2020, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESO S(\$64.927.65) M/CTE** por hechos y omisiones imputables a la demandada por efecto del pago moroso de dicho saldo. 3. Como consecuencia de esta declaración pido que se le condene a pagar a título de indemnización a al MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA, representado legalmente

por su ALCALDE, ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, o quien haga sus veces, a una suma equivalente al GERMAN ROGELIO ROZO ANIS ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO PUBLICO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CARRERA 35ª Nro.13ª-46 Barrio El Bosque de Arauca Celular: 3143247758 E-MAILgermanrozo13@ hotmail.com valor de los intereses de mora por efecto del pago moroso del saldo estipulado el día 30 de octubre de 2020. 4. Sobre las sumas queasí resulten solicito su actualización desde la fecha en que se produjo el pago de cada cuenta hasta la fecha en que se cancele esta indemnización, para lo cual se aplicará el índice de precios al consumidor que certifiquen las autoridades competentes durante el periodo indicado. 5. Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los solicitantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice, (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional). En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 178 del C.P.A.C.A. (sic)

(...)

Seguidamente el apoderado de la parte convocada Municipio de Tame, manifiesta: LA SECRETARÍA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE TAME ARAUCA HACE CONSTAR QUE En reunión extraordinaria del Comité de Conciliación del Municipio, acta número 003 del día 21 de mayo de 2021, los integrantes del mismo DECIDIERON CONCILIAR las pretensiones presentadas por RODRIGO RIAÑO RANGEL R/L. del consorcio "NUTRIENDO A TAME CON TRANSPARENCIA, dentro del proceso solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA 171 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, bajo el radicado N.º 106WEB-032-2021 del 22/04/2021, por las razones jurídicas dadas y estudiadas en el acta de comité de conciliación. Presentada la Solicitud de Conciliación por los actores, el apoderado judicial del municipio abogado LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA, dio respuesta a ella y para los efectos de esta reunión se transcribe lo siguiente:(...) Es viable lograr un acuerdo conciliatorio por las siguientes razones, expuestas por el mismo convocante: 1. Debido a las reducciones presupuestales que se originaron por parte de la expedición del Decreto Municipal 100-115, por solicitud de la misma Administración Municipal de Tame, se requiere al Contratista CONSORCIO NUTRIENDO A TAME CON TRANSPARENCIA 2020, para efectos suscribir entre las parte el correspondiente acta de suspensión del contrato de suministro No. 179 de 2020, con el objetivo de adelantarse por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de ejercer los ajustes presupuestales y respectivos traslados de los recurso pertenecientes a Calidad Educativa al rubro inherente a la Alimentación Escolar. 2. Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tame, ejerció el trabajo mancomunado tendiente a reestructurar el presupuesto Municipal dada las reducciones ante referidas, y en aras de contar con una solución presupuestal que permitiera brindar una solución a la situación que acontece en el Contrato de Suministro No. 179 de 2020, dada las obligaciones a cargo de la Entidad Contratante. 3. Que una vez la Secretaria de Hacienda adelantó los trámites administrativos contables, se procede por parte del Señor Alcalde del Municipio de Tame, a efectuar la radicación ante el Honorable Concejo Municipal del proyecto de Acuerdo mediante el cual se adelantaban traslados presupuestales para la financiación del programa de alimentación escolar, y con ello garantizar el suministro de las raciones para preparar en casa RPC a la población beneficiarias hasta el último día calendario escolar, tal y como se contempló inicialmente dentro del contrato de suministro No. 179 de 2020. 4. El Honorable Concejo Municipal de Tame – Arauca, archivó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se pretendía ejercer los ajustes y traslados presupuestales tendientes a subsanar la situación que origino la NO CONTINUADA de financiación del programa de alimentación escolar PAE. 5. La necesidad de los recursos para ser adicionados al Contrato de Suministro No. 179 de 2020, en aras de brindar la atención a los niños, niñas y jóvenes focalizados dentro del programa, no fue posible que la corporación aprobará tal iniciativa de vital importancia para la comunidad del Municipio de Tame, especialmente los niños en su etapa de escolaridad. 6. Pese a que se contaba con un avance correspondiente al 82.47%, tal y como lo certificó en su momento la Interventoría Externa del Contrato antes citado, resultando improbadada por el Honorable Concejo Municipal tal iniciativa. 7. El Concejo Municipal de Tame, hizo caso omiso a los postulados y recomendaciones allegadas por parte del ministerio público, quien en su momento, insto a los corporados a aprobar los recursos para la financiación del programa de alimentación escolar PAE, dado el impacto social del programa. 8. El día (30) de Noviembre de 2020, se toma la decisión de manera conjunta entre la Entidad contratante y Contratista a efectuar la suscripción del acta de recibo final y posteriormente el acta de terminación anticipada, dados los hechos aquí plasmados. 9. Lo anterior quedando el valor reducido de ejecución del contrato de

suministro y de interventoría así:

No. 179 de 2020 en \$903.587.220.

No. 170 de 2020 en \$ 71.79.439

\$975.346.69 Total recursos del programa PAE.

Total de recursos disponibles SGA \$910.418.894

Distribuidos de la siguiente manera:

Contrato de suministro No. 179 /2020 \$838.659.455

Contrato de interventoría No. 170/2020 \$71.759.439

Para un saldo faltante del contrato No. 179/2020 de:

SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.932.765) M/CTE.

Así entonces, es claro que las pretensiones de la demanda son de índolecontractual, circunscritas a la declaratoria del pago y reconocimiento del saldo por pagar del Contrato de suministro No. 179 /2020, celebrado entre el solicitante y EL MUNICIPIO DE TAME.

VISTO LO ANTERIOR, la Oficina Asesora Jurídica a través del abogado LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA externo del Municipio ha determinado que es viable conciliar en el caso, toda vez que se pacto con el contratista la suscripción del acta de recibo final y posteriormente el acta de terminación anticipada, dados los hechos aquí plasmados, quedando un saldo faltante del contrato No. 179/2020 de: SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.932.765) M/CTE.

Acto seguido interviene el Dr. DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCÍA en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica y manifiesta que la exposición presentada por el Dr. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA, es clara y por supuesto, en rincipio hablamos de que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos, haciendo necesario determinar y de ser posible para la administración proceder en los términos finales del abogado externo. Teniendo en cuenta lo precedente, y luego de escuchar las intervenciones de los funcionarios en mención, el comité de conciliación, por unanimidad de sus miembros deciden CONCILIAR las pretensiones objeto de esta reunión y presentadas por el señor RODRIGO RIAÑO RANGEL R/L. del consorcio "NUTRIENDO A TAME CON TRANSPARENCIA" En este orden de ideas, el Municipio de Tame cancelará la suma de: SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$64.932.765) M/CTE. Dentro de los dos (2) meses siguientes de la aprobación de la presente conciliación. Agotado el orden del día, se termina la sesión siendo las 11:00 A.M. y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante el cual manifiesta: acepta la propuesta presentada por el Municipio de Tame (...)"

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

4. ACERVO PROBATORIO

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

2.4.1. Solicitud de conciliación a Procuraduría
(ED.01SOLICITUDCONCILIACIONAPROCURADURIA).

2.4.2. Constancia de envió conciliación a la convocada
(ED.03CONSTANCIADENVIOLA CONVOCADA).

2.4.3. Constancia de otorgamiento de poder de Asomenar
(ED.04CONSTANCIAOTORGAMIENTODEPODER).

2.4.4. Constancia de otorgamiento de poder del Municipio de Tame
(ED.05CONSTPODERMUNICIPIODETAME).

2.4.5. Poder otorgado a German Roza (ED.06PODERADTIVO).

2.4.6. Poder otorgado por el Municipio de Tame (ED.07PODERPROCURADURÍA-PAE).

2.4.7. Auto admision de conciliación (ED.08ADMISIONCONCILIACION).

- 2.4.8. Acta de audiencia de conciliación de fecha 29 de julio de 2021 (ED.09ACTAUDIENCIACONCILIAEXTRAJUDI).
- 2.4.9. Acta de audiencia de conciliación de fecha 06 de agosto de 2021 (ED.10ANEXOMPIOTAMECONCILIA).
- 2.4.10. Resolución 006 de 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.01).
- 2.4.11. Resolución 007 de 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.02).
- 2.4.12. Registro Presupuestal (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.03).
- 2.4.13. Polizas actualizadas 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.04).
- 2.4.14. Resolución de adjudicación (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.05).
- 2.4.15. Acta consocial PAE 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.06).
- 2.4.16. Contrato de suministro No. 179 de 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.07).
- 2.4.17. Certificado de existencia y representación legal ASOMENAR (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.08).
- 2.4.18. Certificado de existencia y representación legal COMPANY SERVICE (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.09).
- 2.4.19. Acta de inicio contrato No. 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.10).
- 2.4.20. Modificadorio contrato No. 179 de 2020, otro sí (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.11).
- 2.4.21. Orden de suspension de contrato (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.12).
- 2.4.22. Decreto No.100 Reducción Presupuestal (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.13).
- 2.4.23. Acta de comité contrato No. 179/2020 y acta de suspension del contrato No. 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.14).
- 2.4.24. Acta de reinicio No. 01 del contrato 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.15).
- 2.4.28. Acta de suspension No. 01 del contrato 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.16).
- 2.4.29. Certificación archivo proyecto Concejo Municipal de Tame (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.17).
- 2.4.30. Certificación municipio no certificado (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.18).
- 2.4.31. Certificado presupuesto ejecutado a 30 octubre de 2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.19).
- 2.4.32. Certificado de aportes al sistema de seguridad social integral (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.20).
- 2.4.33. Informe No.3 ejecución final (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.21).
- 2.4.34. Acta de recibo final del contrato No. 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.22).
- 2.4.35. Solicitud de liquidación bilateral contrato No.179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.23).
- 2.4.36. Acta de liquidación bilateral del contrato No. 179/2020 (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.24).

2.4.37. Saldo pendiente (ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.25).

2.4.38. Acta de comité de conciliación
(ED.02PRUEBASDELASOLICITUDCONCILIACION.26).

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo:

La figura de la Conciliación, se concibe como una institución, en virtud de la cual, se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico de las partes, con la intervención de un servidor público, y excepcionalmente de un particular.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas que contiene conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente, para que apruebe o impruebe el acto conciliatorio.

Para el caso en estudio, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, es competente para realizar la aprobación o improbación correspondiente, en consideración a que el mismo, sería el competente para conocer del medio de control respectivo.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Igualmente, es importante resaltar lo señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos, a lo cual se somete su aprobación¹ los cuales son:

La debida representación de las partes que concilian.

La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Que, el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Del anterior recuento normativo, se puede inferir, que la conciliación se tiene como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para lo cual puede utilizarse, con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones, las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las faculta para conciliar,

¹ Ver entre otros pronunciamiento, las providencias radicadas bajo los Nos 21,677,22,557,26,527,534,24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado

total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia, a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, en el caso en concreto.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:

Teniendo en cuenta las premisas que, en materia de conciliación se encuentran estructuradas en la respectiva normativa, entre ellas, las relativas a la representación y la facultad para conciliar, es por lo que se deberá verificar, que tales postulados se hayan cumplido, respecto de las partes intervinientes en el proceso de la conciliación extrajudicial.

En relación con la **parte convocante, (Consortio Nutriendo a Tame con Transparencia)**, se observa la omisión en la debida representación de las partes en razón a que:

- El Despacho constata que en el (ED.06PODERATIVO), se registra la existencia de un poder, otorgado por Rodrigo Riaño Rangel, **actuando en nombre propio**, al Abogado Germán Rogelio Rozo Anís, para que en su nombre y representación eleve petición ante la Procuraduría, con miras de que se programe audiencia de conciliación, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el Municipio de Tame, a fin de que se le cancele el saldo faltante, de la ejecución a 30 de octubre de 2020, del Contrato de Suministro No.179, por valor de Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Veintisiete Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (\$64.927.765.00), con facultades expresas para conciliar.
- Del contenido de la conciliación y documentos anexos, allegados al Juzgado se encuentra que, obra como Convocante de la conciliación ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca y como ejecutor del contrato No. 179 de 2020 (objeto de controversia contractual) el Consortio Nutriendo a Tame con Transparencia, es decir, que es esta figura contractual, la facultada a través de su representante legal, para otorgar poder, en búsqueda de que se protejan sus intereses, de conformidad con la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado², o si a bien, lo consideran, cada uno de los integrantes del consorcio por separado, podría otorgar poder para situaciones litigiosas.

Por lo mencionado en líneas arriba, el Despacho encuentra que la parte convocante, Consortio Nutriendo a Tame con Transparencia, no otorgó poder alguno, para que se hubiesen representado sus intereses por abogado, dentro de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, el día 06 de Agosto de 2021, esto teniendo en cuenta, tal y como se referencia en el documento

² Sentencia de Unificación, radicado número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013

visible en (ED.06PODERATIVO) textualmente se establece dentro del poder presentado que: "...RODRIGO RIAÑO RANGEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, comedidamente llego ante este despacho, con el fin de manifestarle, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Abogado GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS.(Resaltado y subrayado del Despacho)

Por lo anterior, esta Instancia Judicial confirma, que quién le otorgó el poder al abogado Germán Rogelio Rozo Anís, esto es, Rodrigo Riaño Rangel, lo hace en nombre propio y no en representación del Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia, dando lugar a la insuficiencia de poder, en razón, a que el derecho de postulación no se cumple de conformidad con el Código General del Proceso que estipula:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo expuesto en párrafos que anteceden, encuentra esta Judicatura, que al no cumplirse por la parte Convocante, (Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia), el presupuesto denominado "representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar", pues esta figura contractual (Consorcio) no otorgó poder alguno, y por esta razón, este acuerdo conciliatorio no podrá ser aprobado, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado³.

Frente a la **parte convocada Municipio de Tame**, se puede observar lo siguiente:

- El Despacho evidencia en el (ED.07PODERPROCURADURÍA-PAE), la existencia de un poder, que Aníbal Mendoza Bohórquez en calidad de Alcalde del Municipio de Tame, (parte convocada), otorga al Abogado Libardo José Torres Brieva, para que lo represente en la audiencia de conciliación extrajudicial, ante, el Ministerio Público, con facultades expresas para conciliar, cumpliéndose entonces, por parte del convocado la debida representación.

Para finalizar, conforme el análisis probatorio realizado en el estudio de los requisitos y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho, que el acuerdo suscrito entre las partes, no es posible aprobar, toda vez, que carece de uno de los postulados establecidos por la jurisprudencia como son: la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, por parte de la Convocante (Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia); igualmente, no es viable continuar con el análisis de los demás postulados señalados por la Jurisprudencia, como requisitos para validar el acuerdo conciliatorio, pues, vale la pena advertir, que los requisitos exigidos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos, conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevada esta instancia judicial de estudiar la existencia de las demás.

Por todo lo anterior, se impartirá la improbación del presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial realizada el día 06 de agosto de 2021, siendo Convocante Consorcio Nutriendo a Tame con Transparencia y Convocado el

³ Providencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt 20 febrero de 2014. Exp:42612 Rad: 2500023260002010000134-0

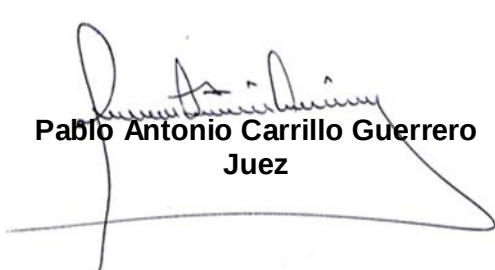
Municipio de Tame, ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, la decisión adoptada.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la presente actuación judicial, una vez en firme esta providencia, y sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez